



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-078/2024

### **PARTE ACTORA:**

PARTIDO MORENA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político Morena, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/161/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## I. Acto impugnado.

**1. Escrito de queja.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político morena, presentó queja en la que denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en uso de recursos públicos y promoción personalizada en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**2. Diligencia para mejor proveer.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral local levantó el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-255/2024** a efecto de verificar y certificar la existencia, así como, contenido de la publicación denunciada.

**3. Acuerdo impugnado.** El cinco de abril del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó desechar la queja y ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas señaladas como probables responsables.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



**3. Notificación.** Al día siguiente, se notificó a la persona promovente el acuerdo de no inicio de procedimiento antes citado.

## **II. Juicio electoral TECDMX-JEL-078/2024**

**1. Medio de impugnación.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/161/2024**, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/848/2024, mismo que fue recibido en la ponencia al día siguiente.

**3. Radicación.** El once de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

**4. Trámite de ley.** El dieciséis del mismo mes y año, la responsable remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

**5. Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/161/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>1</sup>

### **Requisitos de procedencia.**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



a) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; se hace constar en la misma el nombre y representación de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación del actor.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

b) **Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo emitido el cinco de abril del presente año, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente IECM-QNA/161/2024, el cual le fue notificado al día siguiente, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **siete al diez de abril siguiente**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diez de abril**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación, toda vez que el partido político actor, a través de su representación, fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente **IECM-QNA/161/2024**. Aunado a que, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante.

Asimismo, se precisa que el ciudadano [REDACTED] tiene personería para actuar a nombre del partido político recurrente, en tanto que es el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el desechamiento de la queja que presentó.





**e. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio, conforme a los términos señalados en la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>3</sup>.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

**Agravios.**

1. Falta de adecuada valoración de las pruebas. Lo anterior, en atención a que en el cuerpo del escrito de denuncia inicial se señaló como referencia para la acreditación de hechos el link de donde era posible advertir la nota del periódico PROCESO titulada “**██████████** irrancó campaña con la notable ausencia de las dirigencias del PAN”.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



Al respecto, aduce que se mencionó dicha liga electrónica en los hechos y también en la nota al pie marcada con el numeral 3.

Lo anterior, con independencia de que en el capítulo de pruebas haya ofrecido un link incompleto por un error tipográfico al faltarle los caracteres “851.html”.

2. Violación a la garantía de audiencia por desechar sin requerimiento previo. Señala que la Comisión de Quejas desechó indebidamente sin haber requerido como consecuencia de las omisiones formales del escrito.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se valore el link contenido en el cuerpo del escrito inicial de denuncia.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que la responsable únicamente valoró la prueba ofrecida en el capítulo respectivo, mismo que se encuentra incompleto, sin embargo, fue omisa en revisar el cuerpo del escrito de queja.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente desechó la denuncia interpuesta, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas en el orden descrito, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>”**.

Cabe señalar que de resultar fundado el motivo de disenso marcado con el numeral 1, ello sería suficiente para revocar el acto impugnado y de esa manera, se colmaría la pretensión de la parte actora.

**Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento especial sancionador por supuestos actos que posiblemente son contrarios a la normativa electoral.

Al respecto, sustancialmente la parte actora aduce que la responsable no valoró el link contenido en el cuerpo de la queja de donde se pueden acreditar la existencia de los hechos que denunció.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar cual es el marco normativo aplicable al caso.

### **Marco normativo.**

#### **Derecho de acceso a la justicia**

De acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son<sup>5</sup>:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia transversal a los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

Asimismo, derivan derechos que resultan esenciales para alcanzar o ser consecuentes de los otros, como: derecho a un

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

**juez competente;** derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; entre otros.

Asimismo, de acuerdo con la propia Constitución Federal, en su artículo 17, segundo párrafo establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Entendiendo por pronta, como aquella que se imparta dentro de plazos razonables, atendiendo las circunstancias que imperen al momento de la solicitud de la intervención de una persona juzgadora o tribunal.

Por completa, que la misma atienda a todos los aspectos que se hayan planteado en los escritos iniciales o denuncias.

Imparcial, en cuanto a la exigencia de que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La disposición que refiere al derecho de acceder a un juez o autoridad competente se refiere a que la autoridad que conozca del caso, en todas las instancias a las que de acuerdo con la normativa tenga derecho la persona justiciable, surta su



competencia conforme el diseño normativo previamente establecido.

### **Principio de legalidad y debido proceso.**

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente<sup>6</sup>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

---

<sup>6</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de

---

<sup>7</sup> En adelante *Suprema Corte*.





sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000<sup>8</sup>**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Por otra parte, en relación con el **debido proceso**, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)<sup>9</sup> de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” establece que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran:

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior<sup>10</sup>, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Finalmente, la Sala Superior<sup>11</sup>, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

---

<sup>10</sup> En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

<sup>11</sup> En la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.



La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

### **Régimen administrativo sancionador electoral**

El artículo 41, Base, III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer



de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios<sup>12</sup>.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones<sup>13</sup>:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;

---

<sup>12</sup> Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.

- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los Procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditos al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la





Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el Procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.



En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en este Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite,

sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos, así como los anteproyectos de resolución de los procedimientos ordinarios, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán



en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El artículo 15 establece que la queja o denuncia deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento o el desechamiento de la queja.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento establece que **la queja o denuncia será desechada de plano**, entre otras cuando **las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios** en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) **Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o;**
- b) **Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.**

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento establece que las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

### **Caso Concreto.**

Como se señaló, la parte actora aduce que la responsable al emitir el acuerdo controvertido indebidamente determinó el desechamiento del procedimiento especial sancionador pues, a su consideración, del cuerpo de la denuncia se desprende el link mediante el cual pueden acreditarse los hechos denunciados, sin embargo, la responsable únicamente valoró el señalado en el capítulo de pruebas.

Previo al estudio de cada uno de los agravios, resulta pertinente señalar en primer lugar, qué fue lo que la parte actora denunció y, en segundo, qué acciones de investigación preliminares desplegó la responsable, por último, cuáles fueron los argumentos que la Comisión tomó en consideración para decretar el desechamiento del procedimiento sancionador.

- **Queja de la parte actora**

Sustancialmente, la parte actora al presentar la queja de cinco de marzo del año en curso manifestó lo siguiente:



- Presentó queja por el supuesto uso de recursos públicos y promoción personalizada en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional,

[REDACTED]

Lo anterior, porque el pasado uno de marzo del año en curso en el evento de arranque de campaña del candidato postulado "Va x la Coalición va x la Ciudad de México", aparecieron en primera fila el entonces alcalde en Miguel Hidalgo, así como la Alcaldesa en Álvaro Obregón.

Asimismo, señaló en el hecho marcado con el numeral 2, que dicha circunstancia podría ser corroborada en la liga electrónica:

[REDACTED]

También al ofrecer las pruebas correspondientes señaló como documental privada la contenida en el link:

[REDACTED] misma que relacionó con todos los hechos de su escrito inicial.

- Diligencias preliminares de investigación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De las diligencias de investigación realizadas por la responsable, se tiene lo siguiente:

- **Requerimiento a la Oficialía Electoral.** El trece de marzo mediante oficio IECM/SE/QJ/459/2024 se requirió a la Oficialía Electoral a efecto de que verificara la existencia y contenido de la liga electrónica [REDACTED] [REDACTED] ofrecida por la parte promovente en su escrito de queja.

- **Respuesta.** El quince de marzo mediante el oficio IECM/SE-OE/123/2024, fue atendido dicho requerimiento, en el que el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-255/2024 en el que se verificó que al entrar a dicha liga electrónica apareció la leyenda “*Error HTTP 404:0: no encontrado*”

- **Consideraciones del acuerdo controvertido.**

Por su parte, la Comisión responsable, después de realizar diversas diligencias preliminares, al emitir el acuerdo controvertido manifestó en esencia lo siguiente:

Respecto de la propaganda denunciada cuya existencia no fue constatada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, relativa a las quejas o denuncias se desecharán de plano cuando las pruebas aportadas por la parte promovente no generen cuando

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE





menos indicios, que hagan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Por consiguiente, esta autoridad carece de elementos suficientes que generen al menos indicios sobre los hechos denunciados, relacionados con la información presuntamente contenida en la nota cuya existencia no pudo ser constatada de la que a dicho del promovente se observaba a los probables responsables en lo que presuntamente fue un evento, lo que a su consideración pudiera constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a los probables responsables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, se determina el DESECHAMIENTO del escrito de queja respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en contra de los probables responsables, cuya existencia no fue constatada.

- **Agravio en el presente juicio electoral.**

Como se señaló la parte actora sustancialmente aduce que de manera indebida, la responsable dejó de advertir el contenido de la totalidad del cuerpo del escrito inicial de queja, pues de éste, es posible advertir el link de donde es posible acreditar los hechos denunciados, sin embargo, la Comisión únicamente

valoró un link que por un error tipográfico se encontraba incompleto.

### **Decisión.**

Una vez plasmado el contexto que rodea el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **fundado**.

La parte actora aduce que existió una omisión mecanográfica por su parte, al excluir los caracteres alfanuméricos: “851.html” del link precisado en el capítulo de pruebas, razón por la cual la Comisión de Quejas al hacer la inspección ocular correspondiente, encontró un “Error” y como consecuencia de ello, no pudo constatar los hechos denunciados.

Sin embargo, lo fundado del motivo de disenso de la parte actora, radica sustancialmente en que, tal como lo precisa la parte actora, en el cuerpo de la queja inicial, se señaló en dos ocasiones el link con el que pretende acreditar los hechos denunciados, como se corrobora de la siguiente transcripción de dicho escrito:

“... ”

*2. Durante este periodo de campañas, el pasado 1 de marzo de 2024, [REDACTED], candidato de la Coalición “Va por la Ciudad de México”, inicio su campaña al punto de las 00:00 horas, frente al Ángel de la Independencia, en la colonia Juárez, de la alcaldía Cuauhtémoc.*

Tal y como lo reportó la revista Proceso, como puede apreciarse en la siguiente imagen y puede ser localizada en la siguiente *liga* *electrónica*



De igual forma, a nota al pie marcada con el numeral 3, señaló lo siguiente:



Derivado de lo anterior, es evidente que, con independencia de las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente (de donde es posible advertir el link incompleto), lo cierto es que, la autoridad responsable fue omisa en revisar el contenido del escrito de denuncia en su totalidad, y valorar los medios probatorios plasmados en el cuerpo de éste.

Al respecto, se advierte que no se puede supeditar el acceso a la justicia a condición alguna, pues de establecer cualquiera, como lo es la formalidad de ofrecer pruebas únicamente en el capítulo correspondiente, constituiría un obstáculo entre los gobernados y las autoridades, por lo que es indudable que ese derecho no puede verse obstaculizado por trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, el artículo 3 del Reglamento de Quejas establece que la interpretación y aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución General, la Constitución Local, el Código y la Ley Procesal, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 4 señala que, en el trámite de los procedimientos sancionadores, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género, reconocidos en la Constitución General y la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 17 contempla que las denuncias deberán cumplir entre otros requisitos, con el de contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas, ofreciendo y aportando los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.

También el artículo 48 establece que las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las



partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En el caso, es evidente que la parte promovente de la queja señaló diversos hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, y precisó en dos ocasiones una liga electrónica con la que pretende acreditar indicios de la conducta denunciada.

Sin embargo, de constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable no tomó en consideración la liga electrónica de referencia, pues sólo valoró las ofrecidas en el capítulo de pruebas, sin revisar la totalidad del contenido del escrito de denuncia inicial.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, el actuar de la Comisión de Quejas es indebido, ya que no fue exhaustiva y diligente para llevar a cabo un estudio integral de la denuncia para corroborar los indicios señalados por la parte promovente, para que posteriormente determinara si dichos indicios eran suficientes o no para llevar a cabo la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador respectivo.

De conformidad con lo anterior, resulta claro para esta juzgadora que la determinación de la responsable de desechar la denuncia por no acreditar si quiera de manera indiciaria los hechos es contraria a derecho, toda vez que la Comisión de Quejas debió privilegiar el derecho fundamental de acceso

efectivo a la justicia, sobre una formalidad en la presentación de las pruebas, y analizar de forma integral el escrito inicial para advertir si en el contenían más medios probatorios tendentes a acreditar los hechos denunciados.

Máxime que, los recursos, juicios, procedimientos y medios de defensa en general han sido creados para otorgar a la ciudadanía medios legales para facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con rigorismo que los convierta en trampas procesales que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de diversos derechos.

De ahí que si bien, el Instituto Electoral llevó a cabo algunas diligencias preliminares, las mismas no son suficientes para sustentar la conclusión a la que arribó, esto es, al no analizar el contenido total del escrito inicial de queja, deja en evidente estado de indefensión a la parte promovente y limitando el debido acceso a la justicia.

A mayor abundamiento, la Secretaría Ejecutiva como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente.

De igual manera, tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial



sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

En ese sentido, antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega la denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.<sup>14</sup>

Entonces, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, y para ello, resulta necesario el estudio integral de la denuncia inicial y advertir todos los elementos probatorios presentados por la parte denunciante.

Es decir, el propio Instituto tiene atribuciones para analizar de forma preliminar los hechos denunciados e identificar las

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

pruebas aportadas por la persona denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

Sin embargo, de manera indebida, la responsable fue omisa en valorar los elementos probatorios contenidos en el cuerpo del escrito inicial de denuncia.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro: **DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)**. Que define el concepto de derecho a la prueba que, como uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del





procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

En términos de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en el desarrollo de su investigación y resolvió sin contar con todos los elementos necesarios para determinar si, en el caso, los hechos denunciados podían constituir alguna falta en materia de propaganda político electoral, pues no advirtió el material probatorio completo.

Por ende, no es conforme a Derecho que la responsable asuma una determinación de desechar la queja que le fue presentada, cuando la investigación preliminar tiene evidentes deficiencias en la sustanciación previa.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto de que la responsable haga un análisis integral y exhaustivo del escrito inicial de queja, y como consecuencia de ello, tome en consideración todo el material probatorio en el contenido.

De ser el caso, **lleve a cabo las diligencias preliminares que estime pertinentes**, para allegarse de elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda, una vez hecho lo anterior, emita un acuerdo **debidamente fundado y motivado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/161/2024, en términos y para los efectos razonados en la parte considerativa correspondiente.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”